

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 1100-14003012-2019-00981-01**

Sería el caso decidir la apelación de la sentencia anticipada, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C. el 9 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020, de no ser porque al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se avizora la configuración de una causal de nulidad como pasa a explicarse.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso verbal de menor cuantía de rendición provocada de cuentas propuesto por Enrico Silva Pérez contra la Fundación para el Cuidado Crítico, el accionante solicita, entre otras condenas pecuniarias, que dicha entidad rinda cuentas de los dineros, equipos y demás recursos por ella administrados, en desarrollo del Contrato de Cuentas en Participación celebrado en marzo 1 de 2018.

2. La demanda fue radicada por reparto el 21 de agosto de 2019 y admitida el 4 de septiembre de 2019, trámite del cual la Fundación para el Cuidado Crítico fue notificada a través de su representante legal, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones toda vez que la rendición solicitada se refiere a periodos no establecidos en el contrato presentado como medio de prueba.

3. Del anterior embate se corrió traslado a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, lapso que venció en silencio.

4. Clausurada la etapa probatoria, la Oficina judicial de primer grado dictó sentencia anticipada de primera instancia el 9 de noviembre de 2020, señalando frente a las pruebas testimoniales y a los interrogatorios de parte, que *“las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.”*, en dicha decisión se arguye que en la cláusula quinta del *“CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN”* se pactó una duración de ocho meses, contados a partir del 1 de marzo de 2018, prorrogables previo acuerdo por escrito, sin que obrara prueba de la ampliación del lapso referido, punto que llevó al funcionario a denegar las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción.

5. Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó apelación contra el fallo evocado, exponiendo que se había desconocido la reforma a la demanda allegada oportunamente, en donde se modifican las pretensiones, los hechos a fin de explicar los términos y las condiciones de la vigencia del acuerdo que motiva la rendición de cuentas, y así mismo, se aportan nuevas pruebas.

6. La anterior defensa correspondió por reparto a este Despacho, en donde se admitió en el efecto suspensivo a través de proveído de febrero 5 de 2021, y se negó el decreto de pruebas documentales solicitado por la parte apelante mediante auto de 9 de junio de 2021.

7. En el anterior medio de defensa vertical propuesto se sustentaron los reparos correspondientes y se efectuó el traslado al apelante según lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, aunque en principio, correspondería a este Despacho entrar a examinar exclusivamente los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso, se avizora una irregularidad que invalida todo lo actuado, como entrará a analizarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si en el trámite de primera instancia se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que conlleva a la nulidad insaneable, incluso, del fallo emitido el 9 de noviembre de 2020.

2. Se hace pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro

del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que en punto a la procedencia de proferir sentencia anticipada, indicó:

*“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad*

de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútil es, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de

*que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútil es, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.*

*Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167)” (se subraya por el Despacho).*

De otra parte, al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma y, por tanto, toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas por el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal, de acuerdo con el numeral 5° del referido canon normativo, el proceso será inválido cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, como por ejemplo, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido.

3. En el presente caso se advierte que a folios 125 a 130 del cuaderno principal que la parte demandante presentó reforma a la demanda el 22 de julio de 2020, en la que se modifica el acápite de hechos, y se adicionan nuevas pruebas frente a tales supuestos fácticos.

Para mayor claridad, téngase en cuenta la siguiente imagen correspondiente al acápite de “ANEXOS” de la reforma a la demanda que se solicita tener como nuevo material probatorio:

1. Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla en plataforma digital o electrónica, rotulada *WhatsApp Chat - Dr Calderon-FCC-MrJn-2018*, junto con 6 archivos JPG, 2 archivos Acrobat Adobe y 1 archivo de audio MP3, más transcripción integrada.
2. Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla o conversación en plataforma digital o electrónica, rotulada *WhatsApp Chat - Dr Calderon FCC-Jn18-Ab19*, junto con 7 archivos de audio OPUS y 4 archivos de imagen JPG, más transcripción integrada.
3. Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado *Chat de WhatsApp con Marisol Pulido Auxiliar Faca*, el cual incorpora 1 archivo documental en versión txt y 15 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.
4. Correo electrónico de fecha 17/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado *Chat de WhatsApp con Miryam Auxiliar Faca*, el cual incorpora 1 archivo documental en versión txt y 19 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.
5. Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, dirigido al Banco Davivienda, con remisión de la petición descrita en el literal A del capítulo de Pruebas.

Adviértase igualmente, que la referida reforma fue propuesta conforme a lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es integrada en un solo escrito, *“antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, y además, pretendiendo con ella la alteración de los hechos en que se fundan las pretensiones y se tenga en cuenta la aportación de nuevas pruebas.

No obstante, habiéndose presentado dicho escrito el 22 de julio de 2020, como reluce del sello de correspondencia perteneciente al Juzgado 12 Civil Municipal de esta urbe (fl.125, cg.1), esto es, previamente al proferimiento de la sentencia anticipada que data del 9 de noviembre de esa misma anualidad, no se observa que se le haya dado el debido trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, entiéndase, el auto por medio del cual se acepta o rechaza la reforma, su debida notificación y el traslado a la contraparte, aspecto que acarrea un defecto procesal que deviene a su vez en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar las pruebas documentales allegadas con la plurievocada modificación al libelo introductorio.

Al respecto, obsérvese que no consta en el fallo proferido por el juez cognoscente que se haya dado cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, en el que, además, se precisa que *“en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”*, ya sea mediante auto anterior, si así lo estima, o en virtud del numeral 2° del artículo 278 *ejusdem* en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Sobre el punto, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”<sup>1</sup>*

Es claro entonces, que la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, procura evitar una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, cuando se ignora la existencia de alguna, omitiendo con ello su valoración, ergo, las falencias advertidas conllevan a que se declare la invalidez de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia proferido el 9 de noviembre de 2020, inclusive, a fin de que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia, comoquiera que todas estas irregularidades configuran una nulidad insaneable.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

De otra parte, se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso de esta instancia al no haberse tramitado propiamente la apelación propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primera instancia de 9 de noviembre de 2020, inclusive, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por lo esbozado en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T330 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte motiva de esta consideración.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA, D.C.                      |
| Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____<br>la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán<br>Secretario                                                |

DAQL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00043-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto le libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00080-00

Comoquiera que en auto adjunto se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y, al no reunirse el requisito establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, esto es que, durante el término de traslado de la demanda, el demandado, podrá proponer la de reconvención contra el demandante, el Despacho resuelve **rechazar** la demanda de reconvención instaurada por Constructora E Ingeniería S.A.S. – En Liquidación.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2022-00080-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por aviso a la sociedad Constructora E Ingeniería S.A.S. – En Liquidación, desde el 22 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, contestando la demanda extemporáneamente el 7 de junio hogaño.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la norma en comento.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del ejecutado, al abogado Carlos Julio Galindo Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Previo a tener en cuenta cualquier pronunciamiento por cuenta del abogado Eduardo Antonio Piñeres, requiérasele para que allegue poder otorgado por cuenta de la sociedad encartada, toda vez que en los escritos allegados el 7 de junio y 30 de agosto de 2022, no fue remitido el respectivo mandato.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2022-00093-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2022-00093-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00134-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas **HAU391** de propiedad del demandado Raúl Alfonso Heredia Mesa.

Ofíciase a la secretaría de movilidad respectiva, para que proceda a la inclusión de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que informa la materialización de la medida cautelar decretada.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2022-00134-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a Raúl Alfonso Heredia Mesa y a José Miguel Ruiz Piñeros, desde el 10 de agosto y 1° de septiembre de 2022 respectivamente, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dichos escritos conforme a las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la demanda conforme a las previsiones de las que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a Raúl Alfonso Heredia Mesa.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la documental allegada por el ejecutante en la cual informa sobre el fallecimiento del ejecutado Libardo Rodríguez Buitrago.

Así las cosas y previo a emplazar, requiérase a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, informe si conoce sobre herederos determinados de Libardo Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.).

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2022-00136-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a María Alexandra Castillo Segura, del auto que libró mandamiento, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

A su vez, ha de tenerse en cuenta que desde el 10 de agosto de 2022, la ejecutada remitió poder a efectos de materializar el trámite de notificación.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de María Alexandra Castillo Segura, al abogado Federico Díaz Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la demandada al correo electrónico [federicodiazjuridico@hotmail.com](mailto:federicodiazjuridico@hotmail.com). A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Tener en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita el envío de la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

4. No tener en cuenta la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P., toda vez que la misma fue remitida con posterioridad al poder allegado por la ejecutada, pues, como se evidencia, la misma fue enviada a María Alexandra Castillo Segura el 17 de agosto de la presente anualidad.

5. Finalmente, acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20158024, se dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de

la respectiva Localidad, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com).

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$280.000.00 M/cte.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00227-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la cual acredita el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado.

2. Acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-676084, 50C-676086 y 50C-317939, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre los bienes antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com).

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$280.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00227-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto le libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.         |
| Hoy_____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2022-00232-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al representante legal de la sociedad ejecutante, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2022-00232-00**

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. Del 16 de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2022-00232-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 15 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

**Fundamentos del recurso**

Manifiesta el recurrente que en defensa de sus intereses y aseguramiento del principio de la ejecución razonable, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, sea revocado el auto atacado y en su lugar, el despacho se sirva fijar caución a efectos de impedir el decreto y práctica de las medidas cautelares, toda vez que considera que, las cifras que se están cobrando no corresponden con la realidad.

**Traslado del recurso**

La parte demandante se opone a lo solicitado toda vez que su contraparte pretende el levantamiento de las medidas cautelares sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 602 de la norma en comento.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, establece el artículo 599 del estatuto procesal que el demandante podrá, desde la presentación de la demanda, solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, así las cosas y, conforme a lo solicitado, el despacho dispuso las cautelas decretadas el 15 de junio de 2022.

Ahora bien, impone el artículo 602 del C.G.P.:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutado o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”* (Subraya el Despacho).

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 *ibídem*, el aquí ejecutado tiene la herramienta dispuesta con miras al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Téngase en cuenta, que conforme al artículo 298, sin la necesidad de la notificación de la demandada al demandado, debe darse cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas y decretadas, así las cosas, para la presente lid, no hay lugar a impedir el decreto y practica de las mismas, ya que las respectivas comunicaciones ya han sido tramitadas, más aún, en el expediente reposan respuestas de algunas entidades bancarias.

3. Respecto de la fijación de caución, tampoco encuentra el despacho fundamento en la solicitud, pues como se expuso anteriormente, el artículo 602 es claro en advertir la forma mediante la cual puede impedir la materialización de las medidas cautelares o levantar las mismas.

Sin reparo de lo anterior, se informa que el valor de la caución a constituir es la suma actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), esto es, la suma de \$593'000.000,<sup>00</sup>.

3. Ahora bien, respecto a que la sumas que aquí se están cobrando no corresponden a la realidad, lo cierto es que dicho reparo hace parte de las excepciones de mérito y no atañen con el auto objeto de censura.

4. Finalmente, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 321 la Ley 1564 de 2012, se concederá el recurso de alzada.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Mantener incólume el auto de 15 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** préstese caución por cuenta de éste proceso y por parte del demandado para levantar las medidas cautelares por la suma de \$593.000.000.00 M/cte en el término de cinco días.

**Tercero:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (4),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy_____ se notificó por<br>Estado No. _____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2022-00232-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a los demandados José Libardo Díaz Laverde y Logística Horeb S.A.S., desde el 18 de julio de 2022, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la parte demandada, a la sociedad VM Lawyers S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (4),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00043-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto le libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.         |
| Hoy_____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., diciembre siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00238-00

Vista la solicitud de la parte actora y, conforme a lo pedido por cuenta de Citibank Colombia S.A., ofíciase a esta última comunicando los números de identificación de las sociedades ejecutadas a efectos de dar trámite al embargo decretado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[\*\*j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00551-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante mediante correo electrónico remitido el 6 de diciembre de 2022, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.                      |
| Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____<br>la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán<br>Secretario                                                |

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00563-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, esto es, el pagaré No.10040644, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós**

**(2022) Ref. 110013103-046- 2022-00554-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Señalar en la demanda y en el poder el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que desea entablar y así mismo, en ambos escritos, dirigir la acción contra los titulares de dominio que se encuentran plenamente identificados y contra las personas indeterminadas, de conformidad con lo normado por el artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 5º del canon 375 *ejusdem*. Artículos 74 y 82 *ibidem*.

2. Adosar el Certificado Especial del inmueble debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Numeral 5º del artículo 375 *ejusdem*.

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensions. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

4. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del último avalúo catastral del predio que se pretende usucapir. Numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del canon 82 *ibidem*.

5. Indicar con mayor precisión en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar el predio objeto de usucapición. Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*.

6. Informar en los hechos de la demanda quién habita actualmente el inmueble o si está destinado a una actividad comercial, Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*.

7. Ampliar el hecho 5º en el sentido de especificar los actos de señor y dueño realizados por la usucapiente, así mismo en el hecho 5º a Qué actos de mantenimiento hace referencia. Numerales 5º y 6º del artículo 375 *ejusdem*.

8. Aclarar en el hecho 5º a que acuerdos hace referencia. Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*.

9. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados

que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

10. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-000517-00**

El Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, en audiencia pública del 12 de octubre de 2022, expuso que en este proceso se pretendía controvertir las obligaciones derivadas del contrato No.934 de 2017, suscrito entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Banco Agrario de Colombia S.A., las cuales se circunscriben a las actividades propias del giro ordinario de los negocios de este, por lo cual, dado que dicho escenario se ajusta a la excepción prevista por el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, a saber, “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos” (se subraya por el Despacho), dicha Oficina judicial declaró la falta de jurisdicción por el factor subjetivo, ordenando por consecuencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho su trámite.

Así pues, siendo procedente avocar su conocimiento, previo a efectuar el estudio pertinente, la parte actora en atención a los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adecuará su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme a la acción que pretende adelantar, que no es otra que la derivada de un presunto incumplimiento contractual; Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Para lo anterior, la parte accionante cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, para subsanar en lo pertinente los requisitos contemplados en las normas citadas *ut supra*, conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00567-00**

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150’000.000 Mcte. para el año 2022.

Para definir este valor, el punto 1 del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de \$60.615.000,00 Mcte. por concepto de los préstamos realizados a los ejecutados, suma que junto con los intereses moratorios correspondientes, no rebasan el umbral de los 150 smlmv, por ende, el trámite es el del ejecutivo de menor cuantía y el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo al artículo 18 *ejusdem*.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda, ordenando la remisión del expediente a la citada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.  
**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL